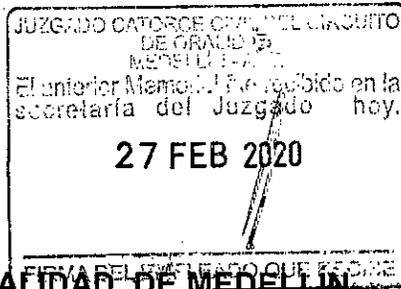


Oral



F: C
2020/02/27 10:43:27

Medellín, Febrero 26 de 2020.

DRA. MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLIN

PROCESO: VERBAL NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE: SPAZIO PREMIUM S.A
DEMANDADO: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A y BANCO COLPATRIA S.A.
RADICADO: 05001310301420190044500

ASUNTO: REPOSICIÓN AL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.031.202 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 19.789 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (ANTES BANCO COLPATRIA S.A)** conforme al poder que se anexó en el escrito contentivo del incidente de nulidad del trámite de la notificación, en atención a la posibilidad de que los términos para contestar la demanda, excepcionar y proponer recursos por alguna circunstancia no se interrumpen por el Despacho, me permito interponer en tiempo oportuno el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2.019, conforme a lo siguiente:

Previo a este trámite del Recurso que interpongo, me permito manifestar a Despacho que se debe tener en cuenta lo consagrado en el Art., 118 del C.G.P., en relación con el cómputo de términos, establece la Norma:

Artículo 118 C.G.P. Cómputo de términos

".....Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso....."

En el entendido de la norma en cita y toda vez que de una parte se discute la nulidad de la notificación realizada al Banco e igualmente el trámite que debe surtirse al Recurso de Reposición contra el Auto que admitió la demanda; ruego a la Señora Juez, conceder los términos de Ley a las diferentes actuaciones a que haya lugar, para Así ejercitar en debida forma el Derecho a la contradicción e intereses que le asiste a mi representada en la presente acción.

Hecha la anterior consideración, procedo a interponer el Recurso, conforme a lo siguiente:

1. Se interpone demanda de NULIDAD RELATIVA en relación a la Escritura de Dación en Pago, celebrada entre Corficolombiana, quien actuó como Vocera y Administradora del P.A, Spazio Premium S.A y El Banco Colpatría (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A) mediante Escritura Pública No. 0619, de junio 09 de 2.016, de la notaría 71 del Círculo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública No. 0824 del 27 de julio de 2.016, de la misma notaría.
2. La anterior demanda fue estudiada por su Despacho, y admitida por medio del auto de fecha del 19 de noviembre de 2.019, conforme a lo informado por la parte demandante en el correo de notificación personal, misma que es objeto de incidente de nulidad formulado por el suscrito.
3. Con el mayor respecto debo anotar, que de haberse realizado un estudio juicioso de la acción de NULIDAD RELATIVA, que pretende adelantar la parte demandante en contra de las escrituras públicas números: 0619, de junio 09 de 2.016, de la notaría 71 del Círculo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública No. 0824 del 27 de julio de 2.016, de la misma notaría, se hubiera podido concluir la PRESCRIPCIÓN y por consiguiente la CADUCIDAD DE ESTA ACCIÓN (Art 900 del Código de Comercio) y por ende rechazar la demanda, conforme a lo estipulado por el Art 90 del C.G.P, que dice:

Artículo 90 C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, Señora Juez, esta demanda debió ser rechazada, pues si analizamos la fecha de la realización del acto comercial realizado entre Corficolombiana, quien actuó como Vocera y Administradora del P.A. Spazio Premium S.A y El Banco Colpatria (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A), no es difícil concluir que han transcurrido **más de DOS AÑOS (2 años)**, entre la constitución de las Escrituras mes de Junio del año 2.016 y el 03 de septiembre de 2.019, fecha en que se radicó la demanda; es decir Señora juez han transcurrido tres años y tres meses. **(Anexo pantallazo de la Rama Judicial, que da cuenta de la fecha de radicación de la demanda).**

De su parte el Art 900 del Código de Comercio dispone:

Anulabilidad

"Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil.

*Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, **y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo.** Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado." (Negrilla fuera de texto)*

4. Corficolombiana, quien actuó como Vocera y Administradora del P.A. Spazio Premium S.A y El Banco Colpatria (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A), dentro del negocio comercial suscrito en las escrituras públicas números: 0619, de junio 09 de 2.016, de la notaría 71 del Círculo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública No. 0824 del 27 de julio de 2.016, de la misma notaría, **están regidas por el Código de Comercio** conforme se prueba con los certificados de Cámara de Comercio de cada Entidad por lo que le son aplicables las normas del mismo.

“CODIGO DE COMERCIO DE COLOMBIA Decreto 410 de 1971 LIBRO PRIMERO Título Preliminar Disposiciones Generales Art. 1o. _Aplicabilidad de la Ley Comercial. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.”

Pudiéndose concluir que el Art 900 del C de Co, atrás citado, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa para invocar que la acción que se impetra de nulidad relativa prescribió por el fenómeno de la caducidad de los dos años transcurridos entre la realización del acto de comercio y la presentación de la demanda.

5. POSIBILIDAD DEL JUEZ DE DECLARAR LA CADUCIDAD EN FORMA OFICIOSA.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado “La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, **y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez**, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.” **(Resaltado, mío).**

- SENTENCIA 2012-00549 DE 08 DE FEBRERO DE 2017
- CONSEJO DE ESTADO

“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

“La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”

“2.2. Anotaciones acerca de la caducidad frente a los principios de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Es claro que la figura de la caducidad no debe ser utilizada como un expediente facilista para evitar el análisis de fondo en un caso concreto, puesto que ello constituiría una denegación de justicia ⁽³⁹⁾

Por otra parte, el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia, toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.

La conducta consistente en dejar de demandar en forma oportuna configura una falta a las responsabilidades y cargas que le corresponden a aquel ciudadano que pretende acudir a la administración de justicia ⁽⁴⁰⁾, de acuerdo con lo que se infiere de los deberes constitucionalmente impuestos con arreglo a los artículos 2º y 228 de la Constitución Política ⁽⁴¹⁾.

La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se impone mediante la declaración judicial de la caducidad y – cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente– se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la administración de justicia.

La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio. Si se observa con cuidado, la declaratoria de caducidad es un deber del juez frente a la conducta del demandante y constituye la forma acertada de impartir justicia. Ello es así en atención a la regla legal que consiste en no acceder a lo que se demanda por fuera del plazo, y por tanto, en no admitir el debate procesal frente a una situación jurídica que no ha sido objeto de demanda oportuna.”

“2.3. De la caducidad en el medio de control contractual.

Se agrega que, tratándose del daño contractual originado en el incumplimiento y/o en el desequilibrio económico del contrato, el debido proceso consiste –en primer lugar y precisamente en ese orden– en que el derecho del demandado a la decisión justa debe pasar primero por el tamiz de la oportunidad de su demanda, el cual se despliega en establecer que el estudio de la controversia es improcedente si se advierte que el demandante no actuó en forma oportuna para entablar la demanda y activar la justicia en la resolución material del conflicto contractual que pretendió someter a la decisión judicial.

En el ámbito del medio de control contractual cobra fuerza la operancia de la caducidad como una consecuencia jurídica de la conducta, consistente en dejar de llevar oportunamente a los estrados judiciales la controversia contractual”

“2.4. Declaración oficiosa de la caducidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la verificación de la ocurrencia de la caducidad conlleva la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad– dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.

Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia constituye un principio del derecho fundamental al debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Política ⁽⁴³⁾, razón por la cual frente al fenómeno de la caducidad no hay lugar al saneamiento ni a la extensión de la jurisdicción, en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver ⁽⁴⁴⁾.

"La caducidad de la acción puede entenderse como la institución jurídico-procesal mediante la cual el legislador, en consideración a la seguridad jurídica y el interés general, establece límites temporales para el ejercicio de las acciones que materializan el derecho de acceso a la administración de justicia. Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción 'de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecé inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado'. Por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga" (45).

PRUEBAS DOCUMENTALES.

- Las aportadas con la demanda, por la parte demandante, en relación con la existencia y representación legal de la parte demandante y demandada; las escrituras públicas objeto de la dación en pago, y la copia de la demanda, con la fecha de su radicación.
- Folio de M.I, en donde consta la anotación en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la inscripción de las Escrituras de la dación en Pago, celebrada entre Corficolombiana, quien actuó como Vocera y Administradora del P.A, Spazio Premium S.A y El Banco Colpatria (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A). Con este folio se prueba que se cumplió con todos los requisitos de publicad del negocio jurídico frente a terceros.

NORMAS DE DERECHO y JURISPRUDENCIA INVOCADAS COMO ARGUMENTOS JURIDICO PARA REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR PRESCRIPCION Y CONSECUENTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

- Art 900 del Código de Comercio; Art 90 del C.G.P. Decreto 410 de 1971 LIBRO PRIMERO Título Preliminar Disposiciones Generales Art. 1o
- Art 90 del C.G.P. (Art 118 C.G.P).
- Apartes del Fallo 102 del Consejo de Estado del año 2.013;
- Apartes y comentarios de la Sentencia 2012-00549 del 08 de febrero de 2.017del Consejo de Estado.

PETICION.

- Solicito al Despacho, **REVOCAR el Auto Admisorio de la demanda**, Instaurada por la Sociedad Spazio Premium S.A, en contra de CORFICOLOMBIANA S.A (Sic) y El Banco Colpatria (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A), en razón a lo prescrito por el Art 900 del Código de Comercio, y a lo consagrado en el Art 90 del C.G.P, explicados.
- Como consecuencia del rechazo de la demanda, **sírvase Señora Juez, ordenar el levantamiento de cualquier medida que se haya decretado**, en especial deberá oficiarse a la Oficina de I.I.P.P de Medellín, Zona Sur a efectos de que se levante la inscripción de la demanda en todos los folios que corresponda.
- Condénese en costas a la parte demandante, y ordénese el archivo del expediente.

Atentamente,



HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ
T.P. 19.789 C.S.J
APODERADO JUDICIAL
SCOTIABANK COLPATRIA S.A